

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el acta de audiencia celebrada el 20 de enero de 2021. Cali, 14 de Enero de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICACIÓN:	760014003014-2018-0380-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SOTO CORREA, JORGE EDUARDO SOTO CORREA
DEMANDADO:	INCODEPF
Auto Interlocutorio:	Nro. 1897
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el número de radicación anotado en el acta de audiencia Nro. 008 del 20 de enero de 2021, toda vez que se no mencionó los 23 dígitos correspondientes al proceso en mención.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

ACLARAR el acta de audiencia Nro. 008 del 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la radicación del presente proceso es **760014003014-2018-00380-00.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Prescripción extintiva acción cambiaria y obligación hipotecaria).
Radicación:	760014003014-2019-00039-00
Demandante:	ANDREA BAQUERO VELASQUEZ (COMPAÑERA PERMANENTE), JOSUE MATÍAS CORDOBA BAQUERO (HIJO) Y MAYRA ALEJANDRA CÓRDOBA LENIS (HIJA) HEREDEROS DE DEIRO CÓRDOBA ORTIZ
Demandado:	JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO
Sentencia:	Nro. 154
Fecha:	Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- Objeto del pronunciamiento

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL de mínima cuantía** promovido por ANDREA BAQUERO VELASQUEZ (COMPAÑERA PERMANENTE), JOSUE MATÍAS CORDOBA BAQUERO (HIJO) Y MAYRA ALEJANDRA CÓRDOBA LENIS (HIJA) PROPIETARIOS Y HEREDEROS DE DEIRO CÓRDOBA ORTIZ, mayor de edad y vecino de Cali frente a **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO QUIÑONEZ**.

II.- Antecedentes

Solicita la parte actora en síntesis, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 20 de febrero de 2020 otorgado por \$10.400.000 constituido a favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS**, y la acción cambiaria de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 20 de febrero de 2009 por \$11.025.000 a favor de **OLGA LUCÍA PÉREZ COBO QUIÑONEZ**, también que se

declare prescrita la obligación hipotecaria que consta en escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Circulo de Cali;

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes HECHOS:

1º Que el señor DEIRO CÓRDOBA ORTIZ suscribió dos pagarés a favor de JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PEREZ COBO, por las sumas de \$10.400.000 y \$11.025.000, respectivamente, y mediante escritura No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Circulo de Cali, constituyó hipoteca a favor de los demandados, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565751.

3º Que ante el juzgado 17 civil municipal de cali se adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra el señor DEIRO CÓRDOBA ORTIZ, librándose mandamiento de pago el 20 de mayo de 2009 un día después de su muerte, por lo que por auto No. 192 del 4 de marzo de 2013 se declaró la nulidad de todo lo actuado, providencia apelada y confirmada por el juzgado 4º civil del circuito de cali mediante auto del 11 de junio de 2014. Los demandantes presentaron nueva demanda ante el juzgado 22 civil municipal de Cali la cual fue rechazada por auto notificado en estados del 4 de diciembre de 2014, fecha desde la cual no se ha cobrado extrajudicialmente la obligación, ni ejercido diligentemente la acción judicial.

4º como quiera que cada obligación venció el 20 de febrero de 2010, la prescripción se surtió el 20 de febrero de 2013, por lo que está prescrita la acción cambiaria, y por consecuencia la acción hipotecaria ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, adicionalmente la hipoteca se celebró el 20 de febrero de 2009 transcurriendo más de 9 años excediendo los límites estipulados en el art. 2457 del código civil.

III.- Derrotero procesal.

La demanda interpuesta el 17 de enero de 2019, fue admitida mediante auto calendado 04 de febrero de 2019 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de 10 días.

Ante el desconocimiento de dirección alguna donde pudieren ser notificados los demandados, se efectuó el emplazamiento, pues se dieron los supuestos del artículo 293 del CGP, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin formular

excepción de ninguna naturaleza. Frente al punto el despacho oficiosamente requirió al juzgado 22 civil municipal de cali para que remitiera copia del expediente que en dicho despacho se adelantó por los aquí demandados en contra de DEIRO CÓRDOBA, en el cual se halló que no suministraron dirección para notificaciones pues la suministrada correspondía a la apoderada de los mismos.

De otro lado, como quiera que en el certificado de tradición del inmueble se encontró como propietaria a la señora LAURA VALENTINA CORDONA LENIS, se integró la litis con la mencionada quien fue notificada mediante aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

VI.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, los demandantes como propietarios y herederas del titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la parte demandada como acreedora cambiaria e hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la obligación hipotecaria constituida a favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO**, mediante la escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría

Octava del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565751 y a cargo de DEIRO CÓRDOBA ORTIZ y posteriormente de sus sucesores, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

3.1.- Documentales

Se tendrán como tales las acompañadas con la demanda.

3.2.- Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que este despacho dio aplicación a lo contenido en el artículo 278 del C.G.P, no se hace imperioso la presentación de alegatos de conclusión.

4.- Sobre la prescripción

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o los derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sabido es que los derechos no son absolutos ni ilimitados, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".* El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, concluye el despacho que es perfectamente viable alegar la prescripción extintiva a través de esta acción.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, consagra: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

Acorde con lo antes expuesto, tenemos que en éste caso, el término de prescripción de la acción ejecutiva, debe computarse a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Caso concreto

Revisada la escritura pública antes referida (Folio 12 Archivo 001 expediente digital), se aprecia que a través de ella DEIRO CÓRDOBA ORTIZ estableció garantía hipotecaria -abierta en primer grado de cuantía indeterminada- en favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO QUIÑONEZ.**

A folio 24 del archivo 001 del expediente digital se verifica Certificado de Tradición del Inmueble que aquí nos ocupa, en donde se puede observar efectivamente la inscripción de la mencionada escritura de hipoteca en la anotación No. 008, así como la adjudicación por sucesión del inmueble a ANDREA BAQUERO VELASQUEZ, JOSUE MATIAS CORDOBA BAQUERO, LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS Y MAYRA ALEJANDRA CORDOBA (anotación 011).

De lo anterior se desprende que la parte actora tiene la legitimación en la causa para adelantar el presente tramite, por ser el propietario actual y tener interés en que sea declarada a la luz del artículo 2513 del Código Civil, además de actuar como herederos del causante DEIRO CORDOBA ORTIZ. Así mismo se evidencia que se trata de una hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada.

En relación con la posibilidad de obtener la cancelación de hipoteca abierta por prescripción extintiva de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela, lo siguiente:

"A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoría se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente."

"3. Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue "en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda", lo que significa que el derecho real o accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

*Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero y bancario bajo la denominación de **hipoteca abierta**, la cual consiste en otorgar la garantía a favor del contratante que probablemente se llegue a convertir en acreedor del constituyente o deudor hipotecario.*

Mas esta posibilidad no puede quedar completamente indeterminada al punto de desconocer la naturaleza accesoría de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito futuro pueda eventualmente nacer. Pero no sería en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones, sin que se desnaturalice el referido elemento.

(...)

La hipoteca abierta, en suma, aunque es perfectamente posible en nuestro ordenamiento civil, no puede entenderse como una garantía ilimitada, absoluta y eterna a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

4. Con todo, es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por el mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto...¹

Acorde con lo antes expuesto, la hipoteca así sea abierta no puede permanecer vigente por siempre, es decir, que una vez cancelada o declarada extinta la obligación principal, si el acreedor no demuestra la existencia de nuevas obligaciones que estén respaldadas con esa garantía o de un vínculo contractual que pueda generar esas obligaciones, no existiría razón jurídica alguna para mantener aquélla vigente.

De acuerdo con la norma sustantiva, para que la acción ejecutiva prescriba, deben transcurrir al menos cinco (5) años, que se cuentan a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y para la prescripción del derecho, diez (10) años. Y en tratándose de títulos valores, señala el art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En este caso particular, de acuerdo con lo indicado en la demanda y verificado en el expediente que remitió el juzgado 22 civil municipal de Cali a este despacho, se obtiene que las obligaciones que se adquirieron y se respaldaron con la hipoteca en comento, vencieron anticipadamente en virtud de la cláusula aceleratoria, el 20 de febrero de 2009. En efecto, los acreedores instauraron demanda ejecutiva hipotecaria, constando incluso la anotación del embargo ejecutivo con acción real en el certificado de tradición del inmueble (anotación 009).

El proceso ejecutivo terminó por rechazo de la demanda a través de auto del 2 de diciembre de 2014, luego de que por auto notificado en estados del 11 de marzo de

¹ STC 12478-2014, Mag. Pon. Ariel Salazar Ramírez, septiembre 15 de 2014

2013 fuera declarada la nulidad del proceso por indebida notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que se había librado mandamiento de pago contra una persona fallecida, debiendo rehacerse la actuación sin que la parte actora subsanara los defectos de la demanda.

Entonces, pese a que se interpuso demanda ejecutiva por los acreedores para cobrar la obligación que fue garantizada con la hipoteca objeto de esta demanda, es evidente que dicha demanda no logró interrumpir término de prescripción alguno, pues conforme al art. 91 del CPC que regía en dicho momento, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda. A lo que se suma que la demanda terminó siendo rechazada por no haber sido subsanada, entonces no se cumplieron los presupuestos del art. 90 del CPC en dicho momento para que la presentación de la demanda interrumpiera civilmente la prescripción. Incluso, el 02 de diciembre de 2014 la apoderada de los ahí demandantes (acreedores) retiró la demanda.

Bajo estos parámetros, la obligación contenida en los pagarés objeto de cobro venció el 20 de febrero de 2009, momento en que hicieron uso de la cláusula aceleratoria los acreedores hipotecarios, y a partir de ese hito se hizo exigible la obligación que garantizaba la hipoteca constituida sobre el inmueble que aquí nos ocupa. Cabe aclarar que si bien la apoderada de los acreedores en su momento, retiró la demanda llevándose consigo los pagarés sin que quedara copia en el expediente, lo cierto es que en el mandamiento de pago se determina claramente de qué obligaciones se trató el cobro, siendo estos un pagaré sin número de febrero 20 de 2009 por \$11.025.000, y otro pagaré sin número de febrero 20 de 2009 por \$10.400.000 a favor de OLGA LUCIA PEREZ COBO y JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS, respectivamente, verificándose entonces que se trata de las mismas obligaciones aquí demandadas.

Así pues, conforme al art. 789 del código de comercio la acción cambiaria prescribía a los tres años, es decir el 20 de febrero de 2012, y la acción ejecutiva en los términos del art. 2536 del código civil prescribe por cinco años, esto es, el 20 de febrero de 2014.

De otro lado, no existe prueba de alguna otra relación contractual u otra obligación que se tenga por cuenta de la hipoteca en mención, así como tampoco existe prueba de la interrupción o renuncia de la prescripción. Por tanto, si por lo menos desde el

20 de febrero de 2014 se había extinguido la obligación principal, no hay razón para que subsista la hipoteca, aún más cuando al interponerse esta demanda habían transcurrido más de los cinco (5) años que prevé el art. 2536 del c.c. y a la actualidad incluso han transcurrido más de 10 años desde la extinción de esa obligación.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*, y en atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación ha de ser extinguida por el paso del tiempo, este despacho ha de declarar la cancelación de la garantía hipotecaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aun cuando en la escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Circulo de Cali, se haya estipulado que se trata de una "hipoteca abierta en primer grado de cuantía indeterminada" y que la misma garantizaría "todas las deudas y obligaciones... que la parte hipotecante contraiga o haya contraído, o que en el futuro llegue a contraer...", lo cierto es que hace referencia a obligaciones absolutamente indeterminadas al momento de la imposición del gravamen manteniendo sujetado al deudor de manera injustificada en el tiempo sin que exista prueba de obligación principal -aparte de la aquí demandada- que sustente dicho gravamen (Casación Civil, sentencia del 1 de julio de 2008. Rad. 2001-00803-01).

En consecuencia de ello, se observa pertinente la cancelación del derecho incorporado en la escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565751 constituido por a favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO QUIÑONEZ.**

Finalmente, en lo atinente a las pretensiones 4 y 5 no se accederá a las mismas, teniendo en cuenta que por virtud de esta sentencia se comunicará la cancelación del gravamen directamente a la autoridad competente y corresponde a la parte realizar las gestiones pertinentes ante la oficina de registro.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria y ejecutiva emanada de los pagarés suscritos por DEIRO CÓRDOBA ORTIZ a favor de JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PEREZ COBO, por las sumas de \$10.400.000 y \$11.025.000, respectivamente, de fecha 20 de febrero de 2009.

SEGUNDO: Declarar extinguida la hipoteca celebrada a través de la escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565751.

TERCERO: Declarar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por DEIRO CÓRDOBA ORTIZ a favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ MATEUS Y OLGA LUCÍA PÉREZ COBO QUIÑONEZ**, a través de la escritura pública No. 475 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565751. Comuníquese lo pertinente al Notario.

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

SEXTO.- Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.
Demandado:	ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO
Radicación:	2020-00274-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1911

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO**, no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092
Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1907

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00456

CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANDO DE OCCIDENTE Nit. 890300279** contra **OSCAR ARMANDO MEDINA ARCINIEGAS c.c. 16.940.961.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **GONZALO ORTIZ JARAMILLO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Demandado: GONZALO ORTIZ JARAMILLO Y OTRO
Radicación: 2021-00895-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1912

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **GONZALO ORTIZ JARAMILLO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-------------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el señor **JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA**, quien solicita se le reconozca como heredero y acepta la herencia con beneficio de inventario Provea.
Cali, 9 de Junio de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00904-00
Solicitante:	JULIANA ABADIA SAAVEDRA
Causantes:	JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1859
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el señor **JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA**, allega escrito manifestando su intención de ser reconocido como heredero por representación de su padre **FREDDY GARCIA SAAVEDRA** dentro del presente asunto y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad a lo establecido en el Art. 491 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el heredero **JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA**, mediante escrito manifiesta su intención de ser representado por el Doctor WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, empero, no se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al mencionado profesional en derecho, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 de Ley 2213 de 2022, por tanto, los interesados deben allegarlos.

De otra parte, los herederos **OSMAN ABADIA SAAVEDRA** y **FÁTIMA ABADIA SAAVEDRA**, manifiestan que le confieren poder al doctor WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, para que los represente en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, revisado nuevamente esta liquidación sucesoral se avizora que la parte interesada aun no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante

auto No. 539 del 23 de febrero de 2023 -Archivo #25-, a través del cual se le requirió para que aporte mediante escrito aportado el 31 de octubre de 2023, el apoderado de la parte solicitante, aporte las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas: garcia_1450_5@hotmail.com, normalorenag@hotmail.com, vanessa01.garcia86@hotmail.com, karohvnk@hotmail.com, edwingarcia94539153@gmail.com, kandreacq@gmail.com, kevin930526@hotmail.com y monrito97@hotmail.com o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

Igualmente, se reitera que se hace necesario que el heredero **CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA**, aporte el poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho WILLIAM RIVAS ZORRILLA, de acuerdo con el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 94.410.494, como heredero en representación de su padre **FREDDY GARCIA SAAVEDRA**, fallecido el 27 de julio de 2017, quien tenía la calidad de hijo de los causantes JUSTINIANO GARCIA ARCE y DEBORA MARIA SAAVEDRA HERRERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR al heredero por representación **JOSE CAMILO GARCIA SINISTERRA**, a fin de que aporte el poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho WILLIAM RIVAS ZORRILLA, de acuerdo con el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, quien se identifica con la T.P. 59.485 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los herederos **OSMAN ABADIA SAAVEDRA** y **FÁTIMA ABADIA SAAVEDRA**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al heredero **CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA**, a fin de que aporte el poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho WILLIAM RIVAS ZORRILLA, de acuerdo con el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas garcia_1450_5@hotmail.com, normalorenag@hotmail.com,

vanessa01.garcia86@hotmail.com,
edwingarcia94539153@gmail.com,
kevin930526@hotmail.com y monrito97@hotmail.com o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

karohvnk@hotmail.com,
kandreacq@gmail.com,

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00904-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.211.000.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art.291	\$11.000.00
Envío Notificación Art.292	\$11.000.00
Total	\$ 3.233.000.00

Secretaría. Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00131-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1849
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. PONGASE** en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la oficina de registro donde informa que el inmueble tiene inscrito un embargo por jurisdicción coactiva.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00178-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. Nro. 16.581.299
Demandado:	CAROLINA CORTES LEON. C.C. Nro. 1.114.873.387
Auto Interlocutorio:	Nro. 1899
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **CAROLINA CORTES LEON**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés) por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1004 del 6 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **CAROLINA CORTES LEON**, quedó debidamente notificada por conducta concluyente mediante auto Nro. 2443 desde el día 22 de agosto de 2022 (Archivo #010), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la

personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- ✓ Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- ✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afecto de esta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito y, las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.076.958,05**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.220.431,06
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Electrónica	\$5.950.00
Total	\$ 3.226.381,06

Secretaría. Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00226-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1850
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092**

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00243-00
Demandante:	PRODUCTOS ADHESIVOS S.A.S. NIT Nro. 805003151-8
Demandado:	PINXELL SAS. NIT. Nro. 900856669-5
Auto Interlocutorio:	Nro. 1887
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del establecimiento de Comercio denominado PINXELL S.A.S., identificada con el Nit 900.856.669-5, y registrado con matrícula mercantil No. 928024-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$3.456.934,65
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art.292	\$14.100.00
Total	\$3.471.034,65

Secretaría. Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00375-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1860
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$3.654.127,8
Gastos acreditados:	
Total	\$3.654.127,8

Secretaría. Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00746-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1863
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1909
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2022-00606
CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6** contra **CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA CC. 14.651.033.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, 21 JUNIO 2023, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$ 3.750.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$ 3.750.000.00

Secretaría. Nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00688-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1861
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los siguientes BANCOS: BANCOLOMBIA (medida registrada-cuenta bajo límite de inembargabilidad) BANCO FALABELLA (medida registrada-no posee recursos suficientes) BANCO ITAU (Anota sin vínculos comerciales) SCOTIABANK COLPATRIA (dio aplicación a lo relacionado con el límite de inembargabilidad) – DAVIVIENDA (Anota sin vínculos comerciales) – BANCO DE OCCIDENTE (Anota sin vínculos comerciales) BANCO POPULAR (Procedió con el registro de la medida.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$4.720.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$4.720.000.00

Secretaría. Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00771-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1864
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.598.099,65
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art.291	\$10.000.00
Total	\$3.608.099,65

Secretaría. Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00804-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1865
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.492.111,37
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art.291	\$10.000.00
Envío Notificación Art.292	\$10.000.00
Total	\$3.512.111,37

Secretaría. Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00806-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1867
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00428-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	GLORIA ISABEL GARCIA GARZON CC. 31.985.769
Auto Interlocutorio:	Nro. 1857
Fecha:	Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **GLORIA ISABEL GARCIA GARZON CC. 31.985.769**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$18.570.791.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 7160092965.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 de enero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.546.588.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 7160092966.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 de enero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.962.272.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 7160092967.

1.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 26 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.6.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P Nro. 281.727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante quien se encuentra autorizada mediante endoso para el cobro judicial del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00428-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00431-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860050750-1
Demandado:	ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS NIT 900634048-9, MARIA FANNY MEJIA HENAO CC. 31.204.070 Y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ CC 6.196.530
Auto Interlocutorio:	Nro. 1878
Fecha:	Trece (13) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones, pues se indica en primer lugar, que se pactó el pago de la obligación en cuatro cuotas, siendo la primera pagadera el día 30 de agosto de 2018, fecha que no coincide con lo consignado en el título.

Aunado a ello, se manifiesta que la parte demandada realizó un único pago de la obligación el día 30 de abril de 2018 por valor de \$8.313.225.00 y que este abono fue aplicado a capital e intereses, sin embargo, se itera que el valor adeudado es \$30.000.000.00, lo cual no es claro puesto que es la suma inicial pactada en el pagaré y no se observa aplicación de abono alguno al capital adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00437-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 - 0
Demandados:	GEYRO SANTOS ARIAS C.C. NO. 16936844
Auto Interlocutorio:	Nro. 1879
Fecha:	Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GEYRO SANTOS ARIAS C.C. 16936844**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 - 0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$60.416.729.00)**, como capital contenido en el pagaré No.13638900.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.068.861.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 23 de abril de 2023 contenidos en el pagaré No. 13638900.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 29 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR portadora de la T.P #289.600 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.092

Hoy, **21 JUNIO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria